



CERTIFICADO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. 295 -2015-GRC/GA

Callao, 24 JUL. 2015

VISTOS:

El Expediente Administrativo N°2210-2009, conformado por la Resolución Jefatural N° 1489-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 07 de diciembre de 2011; el Informe N° 1193-2015-GRC/GAJ, de fecha 08 de mayo de 2015; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, con fecha 25 de setiembre de 2009, se inscribió en el Asiento 00002 de la Partida Electrónica N° P01030195, la anotación preventiva por tiempo indefinido, sobre el predio ubicado en la Manzana A, Lote 6, Grupo Residencial 4, Barrio XV, Sector G Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec Distrito de Ventanilla Provincia del Callao; en mérito de la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP de fecha 16 de octubre del 2008, que declaró iniciado el procedimiento administrativo de resolución de contrato, entre otros, de **ALFONZA CERENO VALENZUELA**;

Que, con fecha 09 de setiembre de 2010, se le notificó a la adjudicataria **ALFONZA CERENO VALENZUELA**, con la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP de fecha 16 de octubre del 2008; en la dirección que se consigna en el RENIEC, esto es Av. Andrés Avelino Cáceres UCV.1 Lt. 14 - Ate - Lima; quien no se apersonó en ningún momento al procedimiento;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 1489-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 07 de diciembre de 2011; se resolvió el Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y la administrada **ALFONZA CERENO VALENZUELA**, respecto del predio ubicado en la Manzana A, Lote 6, Barrio



COPIA DEL ORIGINAL QUE CORRESPONDE AL REGISTRO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

.....
CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

.....
de Ventanilla, inscrito en la Partida Registral N°P01030195 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; al haber incurrido en causal de Resolución Contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del contrato de adjudicación a la misma que concuerda con el literal e) del artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 28743 aprobado por Decreto Supremo N°015-2006-MTC (...);

Que, con fecha 11 de setiembre de 2012; se intentó notificar a la adjudicataria con la Resolución Jefatural N° 1489-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 07 de diciembre de 2011; sin embargo el notificador dejó constancia que la dirección era errada;

Que, posteriormente mediante notificación por publicación en el Diario El Callao y el Diario Oficial El Peruano de fechas 23 y 24 de julio de 2014; se notificó el Anexo Único correspondiente a la resolución de contrato de los lotes de vivienda celebrado entre el Estado y entre otros, el de la adjudicataria **ALFONZA CERENO VALENZUELA**, al haber incurrido en causal de resolución contractual establecida en la cláusula sexta del contrato de adjudicación;

Que, verificada la información a través del sistema de consultas en línea del RENIEC; se tiene que **ALFONZA CERENO VALENZUELA** falleció el 22 de junio de 2004; de lo que se colige que al momento de notificar con el inicio del presente procedimiento administrativo a la adjudicataria, aquella ya había fallecido, por lo que no era sujeto de derecho, correspondiendo emplazar a la sucesión de la adjudicataria con la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGIONCALLAO/JPECP, de fecha 16 de octubre de 2008; quedando sin efecto lo actuado desde el acto de notificación de la citada Resolución Jefatural de inicio de procedimiento administrativo, esto es desde el 09 de setiembre de 2010;

Que, al no haberle notificado la Resolución de inicio de procedimiento administrativo a la sucesión de la adjudicataria **ALFONZA CERENO VALENZUELA** se habría contravenido lo dispuesto en el artículo 51° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala en cuanto al contenido del concepto de administrado, lo siguiente: *"Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: 1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. 2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimo que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse;*

Que, a través del Informe N° 1193-2015-GRC/GAJ, de fecha 08 de mayo de 2015; la Gerencia de Asesoría Jurídica, ante la consulta formulada por la Gerencia de Administración, respecto a lo informado por la Jefatura de Gestión Patrimonial, manifestó; que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda, haciendo la precisión conceptual que, no en todos los casos los vicios presentes en un acto administrativo, y advertidos por la misma administración, acarrear inevitablemente su nulidad de oficio, sino que existen otras soluciones como la anulabilidad y la conservación del acto, siendo responsabilidad de cada Órgano u Oficina evaluar y adoptar la decisión jurídicamente pertinente a cada caso, según corresponda a los hechos y al derecho aplicable;

Que, de la revisión del expediente se advierte la inobservancia del derecho a la defensa, previsto y regulado por el numeral 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, afectando el debido procedimiento establecido en el 1.2 del artículo





CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, lo que acarrea la existencia de vicios de nulidad que afectan al procedimiento administrativo, por lo que corresponde declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos emitidos en el presente procedimiento administrativo, a saber, vulnerado el artículo 8° de la Ley N°27444, respecto de la validez del acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico, al haber incurrido en la causal de Nulidad contenida en el artículo 10° de la acotada norma, que establece: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

CRISTIAN OSORIO HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, siendo que en el presente caso, conforme a lo señalado en el artículo 3.2 de la Ley N°27444; que indica: "Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación"; es que debió de considerarse como parte del presente procedimiento administrativo a la sucesión de **ALFONZA CERENO VALENZUELA** fallecida el 22 de junio de 2004; en virtud del contenido de la certificación de datos emitidos por el RENIEC;

Que, conforme a los fundamentos antes expuestos; se debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Jefatural N° 1489-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 07 de diciembre de 2011; reponiendo el presente procedimiento administrativo al momento en que se cometió el vicio, debiendo procederse a efectuar la notificación de la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGIONCALLAO/JPECP, del 16 de octubre de 2008 a la sucesión de la adjudicataria **ALFONZA CERENO VALENZUELA**, después de lo cual deberá de continuarse con el procedimiento administrativo de resolución de contrato o reconocimiento del derecho de propiedad, según corresponda;

Que, en este orden de ideas, corresponde disponer se haga efectivo lo dispuesto por el artículo 11.3 de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto debe encargarse a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo expedir el cuadernillo correspondiente para su remisión al órgano competente;

Que, la competencia de esta Gerencia para resolver como segunda instancia administrativa en el presente procedimiento, se encuentra determinada por las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N°000028 y modificatorias, las normas glosadas, y la Resolución Ejecutiva Regional N°000010 de fecha 05 de enero de 2015; que designa al Gerente de la Gerencia de Administración, por lo tanto se emite el siguiente pronunciamiento:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Jefatural N°1489-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 07 de diciembre de 2011; que declaró la resolución del contrato de adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y **ALFONZA CERENO VALENZUELA**, respecto del predio ubicado en la Manzana A, Lote 6, Grupo Residencial 4, Barrio XV, Sector G, del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, inscrito en la Partida Registral N°P01030195 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (...); en consecuencia declárese nulo lo actuado en el presente procedimiento administrativo, desde el 09 de setiembre de 2010.



COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE GUARDA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ARTÍCULO SEGUNDO: REPONER el procedimiento administrativo a su estado inicial notificándose a la sucesión de la adjudicataria **ALFONZA CERENO VALENZUELA**; **CRISTHIAN SAAVEDRA HERNANDEZ DE LA CRUZ** al N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP del 16 de octubre del 2008, el cual deberá continuarse con el procedimiento administrativo de resolución de contrato o reconocimiento del derecho de propiedad, según corresponda.

ARTÍCULO TERCERO: Disponer se haga efectivo lo dispuesto por el artículo 11.3 de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto se encargará a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo expedir el cuadernillo correspondiente para su remisión al órgano competente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

.....
CARLOS ANTONIO SOLIS GAYOSO
GERENTE DE ADMINISTRACION